

ACUERDO DE SALA

**RECURSO DE APELACIÓN Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-236/2015
Y ACUMULADOS**

**RECURRENTES: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
PUEBLA Y OTROS**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del recurso de apelación y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que a continuación se precisan:

No.	Expediente	Actor
1	SUP-RAP-236/2015	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
2	SUP-JDC-1040/2015	Juan Bonaga Ruiz
3	SUP-JDC-1041/2015	Pedro Juan Bonaga Ruiz
4	SUP-JDC-1042/2015	Carlos Alberto Ramírez Ramírez
5	SUP-JDC-1043/2015	José Luis Galindo López
6	SUP-JDC-1044/2015	Fernando Meneses Morán
7	SUP-JDC-1045/2015	Jorge Jiménez Calderón

SUP-RAP-236/2015 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Actor
8	SUP-JDC-1046/2015	Alberto Damián Arenas
9	SUP-JDC-1047/2015	Aniceto Correa Salazar
10	SUP-JDC-1048/2015	Fidel Delfino Islas González

Todos los medios de impugnación fueron promovidos, a fin de impugnar la resolución de veinticinco de mayo de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/378/2015, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. El diecisiete de abril de dos mil quince, la citada Comisión, emitió el *“ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL LLEVE A CABO, SUPLETORIA Y PREFERENTEMENTE, LA DESIGNACIÓN, ACREDITACIÓN O SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES EN LOS COMICIOS*

SUP-RAP-236/2015 Y ACUMULADOS

CONSTITUCIONALES FEDERALES Y LOCALES 2014-2015”, identificado con la clave CPN/SG/120/2015.

3. Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El veintiocho de abril de dos mil quince, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitió las providencias identificadas con la clave SG/124/2015, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de representantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, ante el Consejo Estatal y los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se designa como representantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, ante el Consejo Estatal y los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, a los siguientes:

Distrito	Propietario	Suplente
Consejo Local INE	Arturo Martín de Campo	Raymundo Israel Mancilla Amaro
1	José Luis Sampayo Gómez	Eduardo Omar Ortiz Álvarez
2	Rafael Álvarez Barrera	Ivan Ramírez Reyes
3	Javier Trejo Galicia	Amílcar Peláez Valdés
4	Rodolfo Salazar Ramírez	Jacobo Solís Jiménez
5	Juan Carlos Castañeda Lázaro	Enrique Elías González
6	Guadalupe Pérez Herrera	Julián Alvarado Martínez
7	Viridiana Torres Romero	Ricardo Rodríguez Nieto
8	Juan Carlos Tapia Santander	José Trinidad Serrano López
9	Marco Antonio Techalotzi Cortero	Ángel Espinosa Martínez
10	Raquel Zacatzi Fragoso	Oscar Ramírez Coatl
11	Jaime Rommel Muñoz Cortes	María José de Santos Pérez
12	Sahira Berenice Vázquez Chavarría	Carlos Enrique Pando Mejía
13	Christian Ariel Romero Pérez	Arturo David Santander España
15 (sic)	Rene de Jesús Pastelín Borges	José Antonio Barroso Zarate
16 (sic)	Arturo Romero Ramos	Antonio Tegchi Amil

TERCERO.- Se autoriza a la C. Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, para que instrumente la determinación planteada en las presentes Providencias y realice todos los trámites de sustitución y designación de representantes ante el Consejo Local Electoral del Instituto Nacional Electoral y Consejos electorales Distritales en el Estado de Puebla, que se requieran, ante el Comité Directivo Estatal y Comités

SUP-RAP-236/2015 Y ACUMULADOS

Directivos Municipales, así como ante las autoridades electorales correspondientes.

CUARTO.- Se ordena al Comité Directivo Estatal y a los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, para que coadyuven en el ámbito de sus respectivas competencias en el cumplimiento de la presente determinación y a la brevedad posible, sean acreditados los representantes designados por el Comité Ejecutivo Nacional.

QUINTO.- Publíquense las presentes Providencias en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos legales correspondientes.

4. Sustitución y toma de protesta de los representantes del Partido Acción Nacional. El siete de mayo de dos mil quince, en sendas sesiones extraordinarias, del Consejo Local y de los dieciséis Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, se negó la posibilidad de ocupar el lugar correspondiente a los representantes del Partido Acción Nacional designados previamente por el Presidente de su Comité Directivo Estatal en la mencionada entidad federativa, asimismo tomaron la respectiva protesta de ley a diversos ciudadanos como representantes de ese partido político.

5. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los días ocho y once de mayo de dos mil quince, fueron presentados sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir su sustitución como representantes propietarios del Partido Acción Nacional

SUP-RAP-236/2015 Y ACUMULADOS

ante los Consejos Distritales Electorales, mismos que fueron radicados en esta Sala Superior con la clave de expediente que se precisa a continuación:

Expediente	Actor
SUP-JDC-980/2015	Juan Bonaga Ruiz
SUP-JDC-987/2015	Carlos Alberto Ramirez Ramirez
SUP-JDC-993/2015	José Luis Galindo López
SUP-JDC-996/2015	Fernando Meneses Morán
SUP-JDC-999/2015	Jorge Jiménez Calderón
SUP-JDC-1000/2015	Alberto Damián Arenas
SUP-JDC-1002/2015	Aniceto Correa Salazar
SUP-JDC-1011/2015	Fidel Delfino Islas González
SUP-JDC-1013/2015	Pedro Juan Bonaga Ruiz

6. Recurso de apelación. El ocho de mayo de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, por conducto de su Presidente, presentó recurso de apelación, a fin de impugnar la acreditación, registro y toma de protesta de los representantes del mencionado partido político, ante el Consejo Local y los dieciséis Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa, hechos que atribuyó a los mencionados Consejo Local y Distritales, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, todos del mencionado Instituto, así como al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.

El aludido medio de impugnación fue radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-RAP-194/2015.

7. Reencausamiento a juicio de inconformidad partidista. Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil

SUP-RAP-236/2015 Y ACUMULADOS

quince, esta Sala Superior determinó acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisados en el apartado cinco (5) que antecede al recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-194/2015 y reencausar los aludidos medios de impugnación a juicio de inconformidad intrapartidista de la competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

8. Resolución partidista. El veinticinco de mayo de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitió resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente CJE/JIN/378/2015, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

“PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad y calificados como INFUNDADOS los agravios invocados en todos y cada uno de sus escritos presentados por los Actores conforme a lo contenido en la presente resolución; por lo que se confirman los Actos Impugnados materia de las presentes controversias y en consecuencia se estará a lo resuelto en los considerandos contenidos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las Actores en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Autoridad responsable, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, por oficio.”

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el apartado ocho (8) que antecede, el veintinueve de mayo de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, por conducto de su Presidente, presentó ante la Comisión Jurisdiccional Electoral

SUP-RAP-236/2015 Y ACUMULADOS

del Partido Acción Nacional, escrito por el cual interpuso el recurso de apelación.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de mayo de dos mil quince, fueron presentados sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado ocho (8) que antecede, como se precisa a continuación:

Fecha	Actor
29 de Mayo	Juan Bonaga Ruiz
29 de Mayo	Pedro Juan Bonaga Ruiz
29 de Mayo	Carlos Alberto Ramírez Ramírez
29 de Mayo	José Luis Galindo López
29 de Mayo	Fernando Meneses Morán
29 de Mayo	Jorge Jiménez Calderón
29 de Mayo	Alberto Damián Arenas
29 de Mayo	Aniceto Correa Salazar
29 de Mayo	Fidel Delfino Islas González

IV. Recepción de expedientes en Sala Superior. Cumplido el trámite correspondiente, el día primero de junio de dos mil quince, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, los expedientes integrados con motivo del recurso de apelación y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el preámbulo de este acuerdo.

V. Turno a Ponencias. Mediante los proveídos correspondientes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los respectivos expedientes y

SUP-RAP-236/2015 Y ACUMULADOS

ordenó su turno a las Ponencias que se precisan a continuación, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Expediente	Actor	Magistrado
SUP-RAP-236/2015	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, por conducto de su presidente	Flavio Galván Rivera
SUP-JDC-1040/2015	Juan Bonaga Ruiz	Constancio Carrasco Daza
SUP-JDC-1041/2015	Pedro Juan Bonaga Ruiz	Flavio Galván Rivera
SUP-JDC-1042/2015	Carlos Alberto Ramírez Ramírez	Manuel González Oropeza
SUP-JDC-1043/2015	José Luis Galindo López	Salvador Olimpo Nava Gomar
SUP-JDC-1044/2015	Fernando Meneses Morán	Pedro Esteban Penagos López
SUP-JDC-1045/2015	Jorge Jiménez Calderón	María del Carmen Alanís Figueroa
SUP-JDC-1046/2015	Alberto Damián Arenas	Constancio Carrasco Daza
SUP-JDC-1047/2015	Aniceto Correa Salazar	Flavio Galván Rivera
SUP-JDC-1048/2015	Fidel Delfino Islas González	Manuel González Oropeza

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto es al tenor de lo siguiente:

SUP-RAP-236/2015 Y ACUMULADOS

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer y resolver los medios de impugnación indicados en el preámbulo de este acuerdo, por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por

SUP-RAP-236/2015 Y ACUMULADOS

consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. Las demandas, debidamente analizadas, permiten establecer conexidad en la causa de los distintos medios de impugnación promovidos, ya que existe identidad en el acto reclamado y responsable, puesto que controvierten la resolución emitida el veinticinco de mayo de dos mil quince, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/378/2015, por la que confirmó las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político, relativas a la sustitución de los representantes de ese instituto político ante el Consejo Local y los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

Por ende, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los nueve medios de impugnación, lo procedente es decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes **SUP-JDC-1040/2015, SUP-JDC-1041/2015, SUP-JDC-1042/2015, SUP-JDC-1043/2015, SUP-JDC-1044/2015, SUP-JDC-1045/2015,**

SUP-RAP-236/2015 Y ACUMULADOS

SUP-JDC-1046/2015, SUP-JDC-1047/2015 y SUP-JDC-1048/2015 al diverso recurso de apelación radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-236/2015**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Determinación sobre competencia. En concepto de esta Sala Superior, la Sala Regional Distrito Federal es competente para conocer y resolver las impugnaciones identificadas en el preámbulo del presente acuerdo, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

SUP-RAP-236/2015 Y ACUMULADOS

En ese sentido, el artículo 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Por otra parte, el artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los medios de impugnación, que se promuevan por determinaciones emitidas por los partidos políticos en relación a la elección de dirigentes partidistas distintos a los nacionales, es decir, los del ámbito estatal y municipal.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de sus dirigentes, en la integración de sus órganos o de sus conflictos internos, obedece al ámbito nacional o local, según se trate.

En este sentido, la competencia de las Salas Regionales se surte respecto a los conflictos internos que se susciten en la elección de dirigentes partidistas, así como la integración de órganos y conflictos internos de carácter estatal y municipal.

Por tanto, cuando en los medios de impugnación, los actos reclamados se relacionen con irregularidades y/o violaciones a la normativa partidista y legal aplicable en torno a

SUP-RAP-236/2015 Y ACUMULADOS

las elecciones de funcionarios partidistas que integrarán órganos delegacionales en el Distrito Federal, estatales y municipales, las Salas Regionales son competentes para conocer de conflictos de esta naturaleza.

Sirve de apoyo a los argumentos expuesto anteriormente, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2010, consultable a fojas doscientas uno y doscientas dos, de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**”.

En la mencionada tesis de jurisprudencia, se establece claramente que las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes estatales y municipales, así como respecto de todo conflicto interno inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos en dichos ámbitos.

En la especie, los enjuiciantes controvierten la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/378/2015, por la que confirmó la sustitución de representantes del mencionado partido político

SUP-RAP-236/2015 Y ACUMULADOS

ante los consejos distritales y local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

De ahí que, como los medios de impugnación en que se actúa tienen relación directa con la designación de representantes de un partido político ante los consejos electorales del órgano delegacional y de los órganos subdelegaciones del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, según lo previsto en el artículo 33, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación y los juicios ciudadanos promovidos por los enjuiciantes, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal.

En consecuencia, lo procedente es remitir los expedientes a la citada Sala Regional, para que de inmediato, determine cuál es la vía procedente y resuelva lo que en Derecho proceda.

Lo anterior tiene sustento, *mutatis mutandis*, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2012, consultable a fojas seiscientos treinta y cinco a seiscientos treinta y siete, de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA**

SUP-RAP-236/2015 Y ACUMULADOS

PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE’.

Por tanto, la remisión de citados medios de impugnación a la Sala Regional Distrito Federal, resulta procedente conforme al marco jurídico aplicable y a los criterios jurisprudenciales que se han dictado en torno al sistema de distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de distribución de la jurisdicción federal electoral de este Tribunal, para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la integración de los consejos distritales y local del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

Finalmente, esta Sala Superior considera necesario aclarar que la remisión de las constancias se hace sin prejuzgar sobre la procedencia de la vía de impugnación intentada ni de la satisfacción de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación que determine, y menos aún sobre el fondo de la *litis* planteada, pues la resolución sobre esas cuestiones de Derecho, corresponde a la Sala Regional Distrito Federal, por ser el órgano de este Tribunal Electoral competente para conocer y resolver las impugnaciones precisadas.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-1040/2015, SUP-JDC-**

SUP-RAP-236/2015 Y ACUMULADOS

1041/2015, SUP-JDC-1042/2015, SUP-JDC-1043/2015, SUP-JDC-1044/2015, SUP-JDC-1045/2015, SUP-JDC-1046/2015, SUP-JDC-1047/2015 y SUP-JDC-1048/2015, al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-236/2015**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados.

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para determinar en plenitud de atribuciones cuál es la vía procedente y, resolver lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Remítanse las constancias del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional Distrito Federal, para que **de inmediato**, determine en plenitud de atribuciones cuál es la vía procedente y, resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta sentencia incidental, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional; **por correo certificado** a los enjuiciantes; **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al Consejo Local y a los dieciséis Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en Puebla, y **por estrados** a los demás interesados,

SUP-RAP-236/2015 Y ACUMULADOS

de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 48, párrafo 1, incisos a) y b), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-236/2015 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO